

Ley Forestal 1926

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO. LEY FORESTAL.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. - Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELÍAS CALLES", Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por virtud del Decreto de 6 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY FORESTAL TITULO I Capítulo I Objeto de la ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal, así como la formación y organización del personal técnico necesario para conseguir este fin.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública la conservación y propagación de la vegetación forestal del territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Todos los habitantes de la República deben coadyuvar con el Gobierno en la conservación y propagación de la vegetación forestal.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, los terrenos forestales baldíos o nacionales, los de propiedad municipal, comunal o ejidal y los de propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vegetación forestal, la que al desarrollar en un terreno, es capaz de formar una cubierta que proteja al suelo contra los agentes de degradación y desecación.

Capítulo II

De las reservas forestales

ARTÍCULO 6.- Se consideran reservas forestales:

- I. Todos los terrenos forestales comprendidos en los baldíos o nacionales; y
- II. Los terrenos forestales de propiedad particular que la Federación o los Estados expropien para ese fin de acuerdo con el ARTÍCULO 27 Constitucional.

ARTÍCULO 7.- Las Reservas Forestales no podrán enajenarse ni estarán sujetas a prescripción.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo, mediante un Decreto, podrá, cuando lo estime conveniente, conceder permisos de explotación o aprovechamiento de las Reservas Forestales, previo un estudio técnico de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del ARTÍCULO anterior deberá justificarse lo siguiente:

- I. Que la explotación o aprovechamiento sea con apego estricto a un plan previamente formado, que garantice la perpetua conservación de la vegetación forestal; y de acuerdo también con los Reglamentos y disposiciones relativas.
- II. Que la explotación o aprovechamiento no perjudique las tierras, manantiales, corrientes, o cualquiera otra riqueza natural que en aquellas exista o tenga origen.

ARTÍCULO 10.- Solo una Ley podrá, posteriormente, declarar que las Reservas Forestales a que este Capítulo se refiere, dejan de serlo, o en alguna forma modifican su carácter.

ARTÍCULO 11.- En las Reservas Forestales de la Nación, no podrán establecerse servidumbres. Las existentes de paso o de acueducto, cuando perjudiquen las Reservas Forestales, deberán suspenderse a fin de que se establezcan afuera de la superficie arbolada, o modificarse: a juicio del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Capítulo III

De la vegetación forestal comunal

ARTÍCULO 12.- Los terrenos forestales comunales son de usufructo común, conforme a las prescripciones de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario o ejidal.

ARTÍCULO 13.- Los terrenos forestales comunales o ejidales, deben estar deslindados, amojonados, planificados y sujetos a las prevenciones de la Fracción III del ARTÍCULO o de la Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal y al Registro de que habla el ARTÍCULO 8 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 14.- Se debe entender como terrenos forestales comunales o ejidales, cualquier extensión de tierra que por sus condiciones naturales sea impropia para cultivo agrícola.

ARTÍCULO 15.- Las explotaciones forestales de los terrenos comunales o ejidales, se sujetan a los ordenamientos que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 16.- La explotación comercial de los terrenos forestales comunales o ejidales, solamente se podrá hacer por organizaciones cooperativas formadas por vecinos del lugar, las que en todo deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de esta Ley, se equiparan los terrenos forestales de los Municipios a los de Propiedad Ejidal.

Capítulo IV

De los terrenos y vegetación forestal privada

ARTÍCULO 18.- Toda vegetación forestal de los terrenos de propiedad privada, queda sujeta a las modalidades que para su conservación fije el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y con sujeción a lo que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- En los terrenos forestales de propiedad particular, no podrán hacerse explotaciones o deforestaciones de ninguna especie, sin permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento, quien fijará las bases para ello, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, podrá en todo caso, ordenar a los propietarios de terrenos, el restablecimiento de la vegetación forestal destruida natural o artificialmente. En caso de que el propietario justifique su imposibilidad para cumplir con este precepto, la misma Secretaría le dará facilidades para ello; y, si aun así se niega, se estará a lo prevenido por el Título: Capítulo IX del Código Penal.

ARTÍCULO 21.- Para que una extensión de terreno sea tenida como forestal, preciso es que en aquella sea posible la vida de los vegetales superiores y que por su localización, clima, topografía, calidad o condiciones económicas, dicho terreno no deba ser objeto de cultivos agrícolas, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Capítulo V

De la repoblación forestal

ARTÍCULO 22.- La expropiación que la Federación o los Estados hagan de los terrenos necesarios para la formación de Reservas Forestales, mediante repoblación, se declara de utilidad pública.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo de la Unión, por Decreto, determinara cuales zonas deben constituir Reservas Forestales de Repoblación, las que se sujetarán a un reglamento especial.

ARTÍCULO 24.- Cuando el Ejecutivo estime que deba existir determinada vegetación forestal en ciertos terrenos, debido a su situación, condiciones topográficas, hidrográficas u otras causas, dispondrá, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la ejecución de los trabajos necesarios de repoblación, fijación del terreno, corrección de torrentes, formación de dunas artificiales, etc.

ARTÍCULO 25.- Si la disposición a que se refiere el ARTÍCULO anterior, afectase terrenos de propiedad particular y los propietarios rehúsan efectuar los trabajos respectivos, la Federación o los Estados, en su caso, procederán a la expropiación de dichos terrenos, por causa de utilidad pública, previo dictamen técnico de la Secretaría de Agricultura y Fomento que justifique tal medida.

ARTÍCULO 26.- Para la más pronta efectividad de los artículos 24 y 25 de esta Ley, se concede a los habitantes de la República el derecho de denuncia de tierras ociosas, propias para la repoblación forestal; denuncia que se tramitara por ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que, previa la comprobación de los hechos, concederá al propietario de los terrenos, motivo del denuncia, el plazo de un año para que por su cuenta proceda a la repoblación forestal. Transcurrido este plazo sin que el aludido propietario cumpla, se procederá a la expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 27.- El denunciante a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho preferente para obtener la adjudicación de las tierras denunciadas, cubriendo el valor de ellas en las condiciones que fije, en cada caso, el Ejecutivo, sin que el plazo que se le conceda pueda exceder de veinte años; pero comprometiéndose en todo caso a ejecutar la repoblación en el tiempo y forma que la Secretaría de Agricultura y Fomento ordene.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, por si, o con la cooperación de las autoridades locales, establecerá viveros de arboles con fines de repoblación forestal, o institución de arboledas y parques urbanos.

TÍTULO II

Capítulo I

De la protección forestal

ARTÍCULO 29.- La vegetación forestal de los caminos, parques y otros sitios públicos, quedara sujeta a la reglamentación que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido el empleo de maderas de continua renovación, tales *como* durmientes, postes, pilotes, puntales para minas, etc., sin ser previamente tratados por líquidos antisépticos o sometidos a cualquier otro sistema de conservación eficaz a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento que las preserve contra la podredumbre o rápida destrucción.

ARTÍCULO 31.- Todas las empresas de transportes, cualesquiera que sean su denominación y categoría están obligadas a no recibir maderas para su embarque o transporte que no vayan amparados por las guías forestales respectivas expedidas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o empleados federales autorizadas de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibida la exportación de maderas con fines industriales o comerciales en las que la labra se haga por el sistema a hacha; por lo tanto será obligatoria a todos los explotadores, la labra a sierra.

ARTÍCULO 33.- Toda industria que haga uso de maderas, está obligada a la total utilización de este y de sus productos secundarios y de sus residuos.

ARTÍCULO 34.- El ejecutivo, por conducto de la Secretaría respectiva, dictara las disposiciones necesarias para que las dependencias oficiales o empresas privadas que usen líneas aéreas de transmisión eléctrica sobre postes, no perjudiquen las arboladas.

Capítulo II

De las plagas forestales

ARTÍCULO 35.- El ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, dictara, de acuerdo con las leyes, todas las medidas necesarias para prevenir y combatir las plagas que perjudiquen la vegetación forestal.

ARTÍCULO 36.- Todos los habitantes y autoridades de la República, están obligados a cooperar para la extinción de las plagas nocivas a la vegetación forestal.

Capítulo III

De los incendios de la vegetación forestal

ARTÍCULO 37.- En todos los terrenos forestales y sus colindancias, queda prohibido el uso del fuego, en forma que pueda propagarse. Para el carboneo, rozas, quemas de limpia y hogueras, etc., será necesario sujetarse en absoluto a los reglamentos y disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte.

ARTÍCULO 38.- Todo propietario, administrador o encargado de un terreno forestal, está obligado a tomar las medidas necesarias para evitar y extinguir los incendios dentro de los terrenos de su cargo y a cooperar para los mismos fines en los colindantes.

ARTÍCULO 39.- En caso de incendio en una comarca forestal, todas las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar su contingente y los elementos de que dispongan para la extinción del incendio.

ARTÍCULO 40.- Las empresas de transporte, cualesquiera que sean sus denominaciones y categorías, están obligadas a tomar las precauciones necesarias, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones respectivos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas.

TITULO III

Capítulo I

Del servicio forestal

ARTÍCULO 41.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, así como formar todos los reglamentos y dictar todas las disposiciones especiales conducentes al mismo fin; por consiguiente, queda facultada para organizar las oficinas técnicas y personal necesario, para llevar a efecto los estudios especiales de investigación científica, de administración y vigilancia de todos los servicios forestales.

ARTÍCULO 42.- Para la formación del personal técnico forestal, necesario a los servicios públicos o privados, la Secretaría de Agricultura y Fomento establecerán una Escuela Superior de Estudios Forestales y en cooperación con los Gobiernos locales, establecerá escuelas especiales para la formación del personal auxiliar forestal.

ARTÍCULO 43.- El ejecutivo de la Unión reglamentará el ingreso, jerarquía, atribuciones, funcionamiento y todo lo relativo al personal forestal.

TÍTULO IV

Capítulo I

De los impuestos

ARTÍCULO 44.- Las exportaciones forestales de carácter comercial o industrial, causan un impuesto progresivo, que se fijará en proporción directa sobre el valor y monto de los productos extraídos, de acuerdo con los reglamentos respectivos que el Ejecutivo dicte.

ARTÍCULO 45.- Cuando la explotación se haga para subsistir la vegetación forestal por cultivos agrícolas o con fines industriales, causará el impuesto señalado en el artículo anterior, y además el explotador constituirá un depósito de 20% sobre el valor total de los productos, el cual le será devuelto si en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se comience la exportación, pone el terreno en plena aptitud de producción agrícola o industrial permanente.

ARTÍCULO 46.- Debe entenderse por valor de los productos, el de los aprovechamientos en bruto en el lugar de la explotación.

ARTÍCULO 47.- Los propietarios de aquellos terrenos que por sus condiciones Estuvieren sometidos al régimen forestales aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, gozaran las siguientes franquicias:

I. No pagaran impuesto alguno sobre el valor de la cubierta vegetal del suelo, mientras no la exploten

II. Tendrán derecho a sostener, con sujeción a esta Ley y sus reglamentos, el personal de monteros que juzguen necesario;

III. Podrán requerir la cooperación del personal técnico forestal de la Secretaría, en la formación de sus proyectos de ordenación o planos provisionales de aprovechamiento;

IV. Tendrán derecho a solicitar subvenciones y auxilios de la Secretaría de Agricultura y Fomento para los trabajos de repoblación de sus terrenos; y

V. En tanto se esté efectuando una repoblación artificial, no pagaran impuesto alguno federal sobre el valor de los terrenos sometidos a ella, de acuerdo con el reglamento y disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 48.- Los impuestos que causen las explotaciones comerciales forestales, serán cubiertos por las personas o empresas que hagan la explotación.

TITULO V

Capítulo I

De los delitos y faltas en materia forestal

ARTÍCULO 49.- Los tribunales de la Federación serán los competentes para conocer y castigar todos los delitos cometidos en materia *forestal*.

ARTÍCULO 50.- Las faltas forestales se castigarán administrativamente por el empleado forestal de mayor categoría, con jurisdicción en la localidad en que se cometan, pero la propia Secretaría de Agricultura y Fomento podrá, cuando lo estime de justicia, condonar o modificar los castigos que se impongan, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51.- Toda persona que derive uno o más arboles de cualquier especie, contraviniendo los *preceptos* de esta ley, se le castigará con una multa de uno a cien pesos por cada árbol derribado; si el autor de la contravención es el dueño del árbol, la multa se reducirá a la cuarta parte. Para imponer este castigo, se tendrán en consideración el tamaño, especie del árbol y lugar en donde el hecho se cometa.

ARTÍCULO 52.- Igual castigo que el anterior se impondrá al que arranque la corteza de un árbol, extraiga sus jugos o le cause cualquier daño que haga que se pierda o inutilice.

ARTÍCULO 53.- Si las faltas a que se refieren los dos artículos anteriores, se cometen en las reservas forestales, parques o arboledas urbanas, se impondrán, además de la multa, de cinco o quince días de arresto, incommutables.

ARTÍCULO 54.- Al que introduzca o encienda lumbre en un terreno forestal, contraviniendo los reglamentos respectivos, se le impondrá una multa de cinco a cien pesos, sin perjuicio de la pena que como incendiario le corresponda, si el incendio se consuma.

ARTÍCULO 55.- Al que se sorprenda en un terreno forestal (fuera de los caminos) con hachas, sierras o instrumentos de corte; con animales de carga o vehículos de transporte, sin tener autorización o derecho para ello, y salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, se le impondrá una multa de uno a cien pesos.

ARTÍCULO 56.- La introducción de ganado en los terrenos forestales (fuera de los caminos), sin autorización o derecho, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, será castigada con multa de uno a cien pesos o el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 57.- El que sin destruir la vegetación forestal, causara en ella algún perjuicio, sea cual fuere el medio empleado para ello, sufrirá el castigo a que se hubiere acriador, según la cuantía del mal causado; en cambio, si el perjuicio fuere tan grave que envuelva una verdadera destrucción, será consignado al Ministerio Público para los efectos legales consiguientes.

ARTÍCULO 58.- El que infrinja los preceptos fundamentales del plan de aprovechamiento o las bases de explotación aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, pagará una multa igual al doble del valor de los productos explotados indebidamente.

ARTÍCULO 59.- El que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta Ley, ejecutando trabajos de explotación o aprovechamiento en escala comercial, sin el permiso respectivo, incurrirá en una multa de cien a mil pesos, o en su caso, el arresto legal correspondiente, y en la pérdida a favor de la Nación, de los productos forestales que se le detengan, si estos fueren procedentes de terrenos nacionales.

ARTÍCULO 60.- Toda explotación hecha en terrenos forestales comunales, sin el permiso correspondiente, se castigará con la detención previa de los productos y se consignarán los hechos a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 61.- Las penas y los castigos que establece esta Ley, se impondrán de acuerdo con el artículo 217 del Código Penal. Es reincidencia punible, el haber sido castigado o condenado dentro de los seis meses anteriores por delitos o faltas de orden forestal.

ARTÍCULO 62.- Cuando el delincuente sea empleado forestal, se le impondrá, además de la pena o castigo correspondiente, la destitución de empleo o inhabilitación por el tiempo legal respectivo para toda clase de empleos y cargos oficiales.

ARTÍCULO 63.- Todo contrato o permiso expedido en contravención a las disposiciones de esta Ley será nulo de pleno derecho, y los funcionarios o empleados que lo expidan, quedan sujetos a las responsabilidades penales y civiles a que dieren lugar.

ARTÍCULO 64.- Las penas y castigos señalados en este capítulo, se aplicarán, sin perjuicio de la responsabilidad civil, la que se exigirá a los contraventores de la Ley por el Ministerio Público Federal.

ARTÍCULO 65.- Por lo que respecta a la persecución de los delitos de orden forestal, se declara que están comprendidos en el capítulo I del Código Federal de Procedimientos Penales; los Agentes Generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento y todos los empleados del Servicio Forestal, en consecuencia, podrán asegurar la madera, leña y otros productos que constituyan el objeto materia del delito, y procederán, en caso in fraganti, a la aprehensión de los responsables practicando las primeras diligencias para la averiguación del delito, y dando cuenta, desde luego, a la autoridad judicial más inmediata.

ARTÍCULO 66.- Son faltas de orden forestal;

I. Las consideradas por el Libro IV del Código Penal del Distrito Federal y

- Territorios, en que puedan aplicarse a daños causados a la vegetación forestal;
- II. Los hechos castigados por la presente Ley con solo multa;
- III. Todo daño causado, cuyo valor no exceda de diez pesos,
- IV. Las contravenciones de los adjudicatarios de los detalles de ejecución sobre el corte de los arboles de manera de extraer sus jugos, corteza, o de recoger los demás productos forestales, así como las relativas a los caminos por donde deban sacar los productos y el lugar donde deban poner sus instalaciones; y
- V. Todas las infracciones a los reglamentos de esta Ley

ARTÍCULO 67.- Las faltas no especificadas en este capítulo, serán castigadas con arreglo a los reglamentos o bandos de policía que traten de ellas.

ARTÍCULO 68.- Las multas se harán efectivas en las correspondientes oficinas de Hacienda, las que pueden ejercitar la facultad económico-coactiva para ello.

ARTÍCULO 69.- Del importe total de cada una se aplicara una mitad al Erario Federal y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante aprehensor y el empleado que forma el expediente imponga la multa, siempre que esto se haga administrativamente. Si no hubiere denunciante, su parte se le dará al aprehensor o aprehensores.

ARTÍCULO 70.- Cuando como consecuencia de alguna de las contravenciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, haya lugar a decomisar los objetos materia de infracción, sin que pueda dejar la responsabilidad penal de los autores, se procederá a remate de los decomisado, y de su producto, una vez descontados los derechos y la parte que como indemnización corresponde a la Nación, se distribuirá el procedente en la forma que fija el ARTÍCULO anterior, En todos los casos, será la Secretaría de Agricultura y Fomento quien fije el monto de la indemnización relativa y quien autorice el remate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Esta Ley comenzará a regir después de sesenta días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO 2.- Se deroga cualquiera disposición anteriormente dictada que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Desde la fecha en que entre en vigor esta Ley, los propietarios de terrenos forestales suspenderán en absoluto todo acto que estuvieren ejecutando y cuya finalidad sea la deforestación del terreno para cambio de cultivo u otros fines; y harán que los suspendan también aquellas personas que lo hagan por su orden o en combinación con ellos; no pudiendo reanudarlos sino después de que la Secretaría de Agricultura y Fomento, les haya otorgado el permiso correspondiente con sujeción a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- las explotaciones comerciales forestales que se estén llevando a cabo por los propietarios de tos terrenos, o bien por otros particulares, pueden continuarse mientras se obtiene el permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, permiso que deberá solicitarse en un plazo improrrogable de sesenta días consiguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTÍCULO 5.- A la solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá acompañarse una relación de los trabajos que se hubieren efectuado,

indicando y demostrando claramente que con ellos no se menoscaba la perpetua conservación de la vegetación forestal. En todos los casos en que no se solicite el permiso en tiempo oportuno, se impondrá una multa de 200.00, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra.

ARTÍCULO 6.- En todo caso queda prohibido, antes de obtener el permiso correspondiente, emprender nuevos trabajos de explotación, o ampliar los existentes.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del artículo 32, se concede el plazo de un año a todos los explotadores de maderas, para que hagan el cambio del sistema de labra a hacha, por la implantación del de a sierra. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiere cumplido con la mención a la obligación, a más de las penas en que por ello se incurra, se cancelaran los permisos concedidos.

ARTÍCULO 8.- Se concede un plazo improrrogable de un año, contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que todas las empresas que emplean maderas de continua renovación, cumplan con lo prevenido por el artículo 30.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintiséis.- P. Elías Calles, Rubrics.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León, Rlibrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, 21 de abril de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. A Tejeda.